



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2005-00198-00**
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JOSE JOAQUIN SANTAFE SANCHEZ Y OTRA.

Verificados los escritos allegados por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros que por concepto de pagos de administración, impuesto predial y servicios públicos causados hasta la entrega del bien inmueble ocurrida el día 2 de junio de 2021, se observa que dichas sumas de dinero ascienden a **\$16.836.223**; por tanto se ordenará la entrega de los mismos al adjudicatario, como quiera que fueron allegados al expediente dentro del termino establecido en el numeral 7 del artículo 455 del código general del proceso; de igual modo, se advierte que el excedente de la reserva se abonara a la liquidación del crédito correspondiente, para lo cual se requerirá al extremo demandante para que proceda en tal sentido, pudiendo de antemano entregarse las sumas existentes hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución de los dineros cancelados por concepto de pago de impuesto predial, cuotas de administración y servicios públicos, los cuales corresponden a la suma de **\$16.836.223** a favor del rematante CARLOS ROBERTO HOLGUIN SUAREZ, por secretaría de los depósitos judiciales existentes a favor del proceso súrtase el fraccionamiento respectivo.

SEGUNDO: El saldo de los dineros antedichos ENTREGUESE y PAGUESE a la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas que previamente aparezcan aprobadas, en los términos requeridos por la apoderada de la parte ejecutante en memorial precedente.

TERCERO: Surtido lo anterior, se requiere al extremo demandante para que efectué la liquidación del crédito dentro del presente asunto, atendiendo los valores que se reciban por cuenta del remate de los bienes dados en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62665593b1807ac288009f963dfb61d0d2662243d4c4807c04852ccc66a38f14
Documento generado en 01/10/2021 03:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850104089002-2019-00092-00**
Demandante : BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado : TECNICOMERCIO S.A. Y OTRO.

I. OBJETO

Procede este Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la objeción propuesta por el extremo demandado a la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial del extremo demandante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 02 de julio de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución promovida por el demandante BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A, tal y como se indicó en el mandamiento de pago inicialmente librado. De igual forma, se dispuso que las partes practicasen la liquidación del crédito que al respecto corresponde atendiendo los abonos realizados.
2. Siendo así el demandante presenta liquidación del crédito, frente a la cual, y dentro del término de traslado concedido para tal el fin, fue objetada por parte del demandado, quien en debida forma expuso los argumentos de la inconformidad y allegó liquidación alternativa que refiere el estatuto procesal.

Liquidación y objeción que pasa analizarse a continuación:

III. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Expresa el objetante que la liquidación presentada a consideración por parte del demandante ha sido elaborada de forma indebida, toda vez que la entidad bancaria demandante presentó como capital base de liquidación la suma de \$380.762.042.93 siendo que el saldo del capital adeudado es \$347.079.590,28, según los documentos aportados por el banco.

Por lo expuesto pide se declare fundada la objeción planteada y en consecuencia se apruebe liquidación de crédito alternativa.

IV. CONSIDERACIONES y DECISION

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito se contrae en estricta a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado en cuanto a los distintos componentes que en el pronunciamiento se hubieren reconocido, que son el resultado de lo ya definido en el litigio; y, su objeción debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisibles en ésta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser discutidos.

Para llevar a cabo la presente liquidación debe recordarse lo resuelto en sentencia de fecha 02 de julio de 2021, pues allí se dispuso seguir adelante la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago inicialmente librado, es decir el capital allí registrado, lo cual corresponde a la suma de \$392.098.052,16, aunado a ello, se indicó que debían imputarse los pagos efectuados a la obligación como abonos, mismos que fueron presentados por el extremo demandante, por lo que en principio no se comparte la discrepancia expuesta por la parte ejecutada, máxime cuando la liquidación se elaboró con una suma inferior a la ya mencionada.

V/JARV

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de dichos abonos, se observa que la parte demandante los imputó al final de la tasación de intereses, cuando debieron aplicarse al momento en que se materializaron, aunado a ello, sabido es que en tal liquidación debe tenerse en cuenta las tasas de interés que mensualmente expide mediante resolución la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y dar aplicación a la siguiente fórmula $=((1+(A234*1,5)) ^ (1/12))-1$ para determinar la tasa de aplicación y posteriormente obtener el resultado por mes, mediante la siguiente fórmula, veamos:

Interés determinado por la Superintendencia Financiera Colombia.	MES	AÑO	FRACCION DEL MES	TASA $=((1+(A234*1,5)) ^ (1/12))-1$	CAPITAL	INTERES X MES $=F231*E231*D231/30$
19,70%	FEBRERO	2019	18	2,18%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.308.548,64

Así las cosas, y una vez verificada la liquidación del crédito presentada por el demandante y la liquidación alternativa presentada por la parte ejecutada, se puede determinar que, si bien los valores empleados para la liquidación del crédito guardan armonía con los expedidos por la Superintendencia Financiera De Colombia, las fórmulas aplicadas para determinación de tasa y resultado final presenta diferencias significativas, aunado a ello y como se refirió líneas arriba debe modificarse la aplicación de la fecha de los abonos.

Conforme lo expuesto este despacho se abstendrá de aprobar los estados de cuenta presentados a consideración para en su lugar y por expresa disposición legal modificar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

Intereses moratorios desde 18/04/2019 al 05/05/2019

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	ABRIL	2019	12	2,14%	\$ 380.762.042,93	\$ 3.264.461,26
19,34%	MAYO	2019	5	2,15%	\$ 380.762.042,93	\$ 1.361.448,46
TOTAL						\$ 4.625.909,72

Intereses moratorios desde 06/05/2019 al 30/06/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	25	2,15%	\$ 380.762.042,93	\$ 6.807.242,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 380.762.042,93	\$ 8.153.613,90
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 380.762.042,93	\$ 8.146.073,05
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 380.762.042,93	\$ 8.161.153,15
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 380.762.042,93	\$ 8.161.153,15
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 380.762.042,93	\$ 8.078.132,91
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 380.762.042,93	\$ 8.051.676,44
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 380.762.042,93	\$ 8.006.276,37
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.953.235,80
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 380.762.042,93	\$ 8.063.017,35
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 380.762.042,93	\$ 8.021.416,20
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.922.891,12
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.732.644,12
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.705.927,58
TOTAL						\$ 110.964.453,46

Intereses moratorios desde 01/07/2020 al 30/06/2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.705.927,58
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.770.775,58
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.793.634,71
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.694.471,45

17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.598.858,84
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.453.029,94
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.399.151,26
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.483.780,87
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.433.797,00
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.395.299,63
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.360.616,06
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 380.762.042,93	\$ 7.356.760,22
TOTAL						\$ 90.446.103,13

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

1. Capital presentado por el demandante	\$380.762.042,93
2. Intereses moratorios desde 18/04/2019 al 05/05/2019	\$ 4.625.909,72
3. Menos abono 05/05/2019	\$ 205.000
4. Intereses moratorios desde 06/05/2019 al 30/06/2020	\$110.964.453,46
5. Menos abono 30/06/2020	\$ 33.493.040
6. Intereses moratorios desde 01/07/2020 al 30/06/2021	\$ 90.446.103,13
TOTAL (1+2-3+4-5+6)	\$553.100.469,24

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Declarar infundada la objeción planteada por el demandado, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
2. **SEGUNDO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
3. **TERCERO:** Consecuencia de lo anterior, **APROBAR** en la suma de **\$553.100.469,24M/Cte.**, la liquidación del crédito aquí ejecutado, con corte al 30 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

V/JARV

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8794b0597fd6d8962fc986fcc8c0f380c2802d39c9f67e3f717203c0e5f33d38**

Documento generado en 01/10/2021 03:56:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2018-00219-00
Demandante : BNCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALBERTO HERNANDEZ RIVEROS Y OTROS

Teniendo en cuenta que el extremo demandado, ha objetado el avalúo comercial presentado por la parte demandada, y que para el efecto ha allegado nuevo avalúo comercial de los inmuebles cautelados, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 444-2, de este último se corre traslado por el término de tres (3) días para que la parte demandante si a bien lo tiene presente sus observaciones.

Vencido el término antes dispuesto, ingrese el expediente a efectos de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca3170e59cf5d8c9ecf8a0071b9a30581824a0e16a62b7181c346186e1116e6e

Documento generado en 01/10/2021 03:56:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2017-00054-00
Demandante : ADELIA FONSECA
Demandado : MAURCIO ANDRES PEDRAZA DIAZ

Allegado el avalúo del bien inmueble con F. M.I. No. 470-43346, el cual permanece debidamente cautelado en el sub iudice; procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del CGP a impartirle aprobación, mismo que corresponde al valor catastral aumentado en un 50%, totalizado en la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.791.500.00), para todos los efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1758b1277c5faf43a9fb1822c7b80f3d7eeb94306f75265977df6f10e48bca**

Documento generado en 01/10/2021 03:56:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : DIVISORIO
Referencia : **No. 85001310002-2015-00263-00**
Demandante : HILDA LUZ MENDOZA MURILLO
Demandado : JHON JAIRO JAVIER PINTO DURAN Y OTRO.

Como quiera que respecto del avalúo comercial ordenado en auto del 17 de julio de 2017 y allegado al proceso conforme el artículo 444 del C. G. del P., no se aportó observación alguna por las partes, ello permite al despacho darle firmeza; En esos términos y para los efectos legales que contempla la citada norma, el valor comercial del bien vinculado al proceso 470-1390 corresponde a la suma de \$ 532.912.512.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el valor comercial del bien vinculado al proceso corresponde a la suma de \$ 532.912.512.
2. SEÑALAR como honorarios definitivos para la perito YESIKA MARTINEZ PIMIENTA la suma de \$2.800.000.00 por la labor de avalúo del bien vinculado al proceso y rendida dentro del asunto en cuestión. Dichos honorarios deberán ser pagados en un 50% por el demandante HILDA LUZ MENDOZA MURILLO y el otro 50% en partes iguales por los demandados JHON JAIRO JAVIER PINTO DURAN, JOSE ALIRIO CORREDOR RINCON, JAIRO ALEJANDRO SILVA, suma que deberá ser cancelado dentro de la oportunidad establecida en el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b819bbb4e3573fa1e0882d6ae97545c1b9394520c62a4fe5e70c74b21c0136d**
Documento generado en 01/10/2021 03:56:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS - POLIZA
Referencia : **No. 850013103002-2015-00206-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION - PRINCIPAL**
Demandante : PASSOS S.A.S
Demandado : PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 se dispuso requerir a PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A para que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del providencia, procedieran a depositar a favor del presente asunto el valor asegurado en póliza judicial No. 51-41-101002292 de fecha 24 de octubre de 2019, la cual fue constituida para garantizar la indemnización que por perjuicios se causara con los embargos decretados sobre la sociedad PASSOS LTDA, sin que a la fecha se tenga registro dentro del expediente de haberse atendido tal disposición por parte de PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA, sería del caso aplicar la consecuencia jurídica advertida. Sin embargo, observa el despacho que en lo referente al enteramiento del garante aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, la cual debía notificarse mediante comunicado por aviso, no se han cumplido los términos para su intervención.

En efecto, si bien fue acreditado por parte del extremo interesado, la remisión del comunicado de notificación junto con acuse de recibido que data del 23 de agosto de 2021, lo cierto es que los términos allí otorgados se vieron interrumpidos con el ingreso del expediente al Despacho, valga recordar, el cual se surtió el 20 de agosto de 2021, lo que claramente indica como ya se anunció, que los términos concedidos a la precitada aseguradora no hubieran transcurrido.

Así las cosas, se dispondrá que por secretaria se contabilice el termino con que cuenta la aseguradora para acudir a atender el requerimiento del juzgado, oportunidad que deberá contabilizarse desde la notificación del presente auto en estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener para todos los efectos legales pertinentes que PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA, fue debidamente notificada mediante anotación en estado electrónico No. 33 del 27 de julio de 2021, sin que emitiera pronunciamiento alguno.
2. Tener para todos los efectos legales pertinentes que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, fue debidamente notificada mediante remisión de comunicado por aviso.
3. Por secretaria se contabilice el término con que cuenta la aseguradora para cumplir las cargas impuestas en el auto precedente, el cual deberá contabilizarse desde la notificación del presente auto en estado, conforme se explicó en la parte considerativa.

Cumplido el termino, regrese la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a13e90c4406bfd09b4543699c779b375579a9565185d1dc79a25c6edf05e01

Documento generado en 01/10/2021 03:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : No. 850013103002-2008-00113-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante : SARA ZULAY ROMERO RUEDA
Demandado : LLANO MOTORS Y OTROS.

Teniendo en cuenta que el término con que contaban los demandados SAMUEL ANTONIO CASTRO SALAMANCA y WILLIAM GERMAN DIAZ para comparecer en virtud del emplazamiento efectuado se encuentra vencido, procede el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P., esto es, designar como CURADOR AD-LITEM, al abogado:

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, cuya dirección de notificación electrónica es: abogado.eduard@gmail.com

SÚRTASE con el mentado profesional la notificación del mandamiento de pago y traslado en comento a fin de proseguir el trámite procesal, atendiendo los presupuestos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

LÍBRESE el oficio correspondiente, advirtiéndole que la designación antes referida es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26919c50234f81d50115a41638f143979130ea29598ea1d33430dc7854c8a158

Documento generado en 01/10/2021 03:56:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicación **85001310300220210014400**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **EDGAR EDDY HERNANDEZZ CARDENAS**

ASUNTO A DECIDIR:

La admisibilidad o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, incoada a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. Los hechos de la demanda dan fundamento a las pretensiones de la misma, de manera tal que en el fundamento fáctico solamente se hizo referencia a una de las obligaciones que se recaudan, siendo que en el petitum se reclaman otras tres obligaciones vencidas, de las cuales se echa de menos su sustento de hecho; por lo cual el actor debe adicionar los hechos de la demanda en ese sentido, o realizar las aclaraciones a que hubiera lugar.
2. Debe indicar el acto el correo electrónico del demandado, o en caso de desconocerlo, precisar dicha situación, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.
3. De la anotación 3 del certificado de tradición aportado sobre el inmueble objeto de gravamen, se da razón del embargo previo de dicho bien por cuenta de otro proceso judicial, debiendo entonces el actor, en atención a las normas del CGP, precisar si ya fue citado a dicha actuación y la fecha en que ello ocurrió, de ser afirmativa su manifestación.

En consecuencia, conforme con el tercero de los incisos del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, incoada a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA *contra* EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENASOTRO por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c494c5f52ff366e110b00a733a80cce9202575af1e0012b2bdf81c18cde75e

Documento generado en 01/10/2021 03:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**
Radicación **85001310300220210014500**
Demandante: **BERNARDO CERA TARRAS**
Demandado: **LUIS ERNESTO NAVARRO DUERO Y OTRO.**

ASUNTO A DECIDIR:

La admisibilidad o rechazo de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada a través de apoderado judicial por *BERNARDO CERA TARRAS*.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, en caso de existir. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. Se indique respecto de los testigos su correo electrónico o en caso de no poseerlo, precisar tal situación, según lo ordena el Decreto 806 de 2020.
3. Con referencia exactamente al hecho noveno de la demanda, se denota confusión en su lectura, debiendo precisar en este y otros apartes de la demanda que persona ingresó al hospital y luego obtuvo su salida. (artículo 82 Nro. 5. del C.G.P.).
4. Conforme a los documentos aportados junto con el libelo demandatorio y de éste, no se acreditó que estos se hayan enviado de forma simultánea por medio electrónico a los demandados (Art.6 Decreto 806 de 2020).
5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se conmina para que revise el acápite de pretensiones y de la misma forma se solita revisar la clasificación y numeración de las pretensiones de condena, los hechos, pues no existe hecho sexto; al igual, se solita se aclare con precisión los valores solicitados en letras referente a los perjuicios inmateriales "SMLMV" que coincidan con los digitados en números. (artículo 82 Nro. 4 del C.G.P.).
6. Las pretensiones de condena implican que su requirente sea parte demandante del proceso, ello con referencia a las que se requieren en favor de la cónyuge e hijos de la víctima, quien en tal caso deben comparecer al proceso con el lleno de exigencias que para su inclusión como actores establece la ley, o en su defecto hacer las precisiones del caso.
7. El requisito de conciliación prejudicial se predica de todos los sujetos que comparezcan al proceso como demandados, sin que se denote tal exigencia en lo que atañe a la demandada DERLY CRUZ MOLINA, debiendo entonces proceder de conformidad allegando la constancia respectiva.

En consecuencia, conforme con el tercero de los incisos del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada a través de apoderado judicial por *BERNARDO CERA TARRAS* contra *LUIS ERNESTO NAVARRO DUERO Y OTRO* por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 10 Fijado el 9 de marzo de 2020, a las siete de la mañana (7 a.m.).
<hr/> DIANA MILENA JARRO RODAS Secretaria

JBL

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f678fb03e054c25f42d118232534fb199de964e1d93aeccb80475382512ef6e5

Documento generado en 01/10/2021 03:56:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2017-00175-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION COSTAS – MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : ERNESTO LOPEZ BERNAL
Demandado : ARISTOBULO CUTA

INCORPORESE al expediente y PONGASE en conocimiento de las partes para lo correspondiente las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3727263ca997b8713499f083cfba95cf6c6cf46e8a2a28ef460ad06ce1e4d7f

Documento generado en 01/10/2021 03:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Referencia : No. 850013103002-2017-00175-00
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : ERNESTO LOPEZ BERNAL
Demandado : ARISTOBULO CUTA

INCORPORESE al expediente y PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Oficina de Tránsito y Transporte de Duitama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57407974b4979ffc7fd9e913ed30e85d22bd91a9d255006e358f49756b883424

Documento generado en 01/10/2021 03:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
Referencia : No. 850013103002-2021-00099-00
Demandante : INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC
Demandado : HUGO RODRIGO PRIETO LAVERDE

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la subsanación de demandada presentada por el vocero judicial del extremo demandante.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el libelo subsanatorio presentado por la togada del extremo demandante, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a lo requerido en auto de fecha 26 de julio de 2021, y en consecuencia se cumplen los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y especiales del artículo 422 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, y en contra de HUGO RODRIGO PRIETO LAVERDE Por las siguientes sumas de dinero:

1. por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$342.857.142)**, correspondiente al saldo del capital representado en el pagare base de ejecución.
 - 1.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 03 de mayo de 2020 hasta el día 05 de junio de 2021, liquidados conforme la tasa pactada por las partes sin que de ninguna manera exceda la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 1.2. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 06 de junio de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
2. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-117239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

TERCERO Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020; advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10)

días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Por secretaría LIBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a127c8197a4c459ed5f7df7740f6b94f09398895372d32c44dd0181bb197f59

Documento generado en 01/10/2021 03:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 27 de agosto de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 26 de julio de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de ARISTUBULO CUTA a favor de ERNESTO LÓPEZ BERNAL.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia (numeral 4°)	1Digital	Fl. 1 (03201700175Auto20210726)	\$ 2.440.000,00
TOTAL			\$ 2.440.000,00

Son en total: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.440.000,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: EJECUTIVO A COTINUACION
Radicación: 850013103002-2017-00175-00
Demandante: ERNESTO LÓPEZ BERNAL
Demandado: ARISTOBULO CUTA

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE:**

- **APROBAR** en la suma de **\$2.440.000,00**, la liquidación de costas que antecede.

- El despacho insta a las partes para que den alcance al numeral 2° del auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa49758f7328b539468327753c6dce37cda8ae0ef5891733a7c7138f5a6036e7
Documento generado en 01/10/2021 03:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 20 de agosto de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 09 de agosto de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de FABIO ALBERTO LÓPEZ BARRERA a favor de MANUEL BARRAGÁN BARRAGÁN

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia (ordina noveno)	1Digital	Fl. 84 (05201700295CdoPpalPte5)	\$ 6.000.000,00
Agencias en derecho 2a Instancia (ordinal cuarto)	1 Digital	Fl. 18 (10201700295Fallo2aInstancia)	\$ 2.725.578,00
TOTAL			\$ 8.725.578,00

Son en total: OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$,8.775.578oo)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación: 850013103002-2017-00295
Demandante: FABIO ALBERTO LÓPEZ BARRERA
Demandado: MANUEL BARRAGÁN BARRAGÁN

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE:**

- **APROBAR** en la suma de **\$8.775.578**, la liquidación de costas que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd7b7ff49d85210e82300df23fe8c322f9de3df0fc07ff3e7972486883d383c**
Documento generado en 01/10/2021 03:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2008-00113-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : SARA ZULAY ROMERO RUEDA
Demandado : LLANO MOTORS Y OTROS.

INCORPORESE al expediente la respuesta proveniente de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y PONGASE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f89b338aaf1535d77a2e182ce38d04ca99158b1f51695c27c84c34948b7e2c7d
Documento generado en 01/10/2021 03:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL - PERTENENCIA
Referencia : No. 850013103002-2021-00108-00
Demandante : ANA DELINE FLOREZ NEME
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAMPO ELIAS LOPEZ CAMACHO

Mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

En el transcurso del mentado lapso la parte actora allegó escrito mediante el cual presuntamente subsanaba las inconsistencias advertidas, sin embargo, al revisar detenidamente se advierte que ello no sucedió en debida forma, conforme se pasa a explicar:

En el numeral cuarto se requirió al demandante para que aportara la prueba idónea que acreditara la condición de herederos con que comparecen al proceso los demandados y el menor de edad que comparece en la misma condición, requerimiento que no se atendió en integridad, pues si bien se allegan los registros civiles de nacimiento de alguno de los herederos, se omite incluir el correspondiente a MILADIS LOPEZ FLOREZ, como también el registro de defunción que se anuncia en el escrito de subsanación, documentos requeridos para acreditar la facultad con la cual podría actuar el menor que es llamado en su representación.

Así las cosas, al no cumplirse los requisitos de admisibilidad para esta clase de asuntos y conforme lo señala el artículo 90 del C. G. del P., es viable entender que la demanda no fue subsanada en debida forma.

En mérito de lo brevemente expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la demanda que para iniciar proceso de PERTENENCIA presenta la señora ANA DELINA FLOREZ NEME.
2. En firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70cb376f6c33c654781d86b2e3cfe94c9cebecce9e41d3096bd93f1b1aaf6cf

Documento generado en 01/10/2021 03:57:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2013-00073-00**
Demandante : ANA CECILIA VEGA MECHE Y OTROS.
Demandado : SOCIEDAD CLINICA CASANARE Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del numeral 6º del auto de fecha 07 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso dar traslado del dictamen allegado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2021, el abogado de la parte actora interpuso recurso de reposición, por considerar que en el numeral objeto de replica se dispuso correr traslado de un informe de Medicina Legal, el cual no se anexa al auto.

Indica que al consultarse el aplicativo TYBA para obtener el documento se tiene que no se encuentra registrado, igualmente se verificó el micrositio web del Juzgado dispuesto en la pagina de la rama judicial y se descarga la providencia, pero no aparece el documento referido, por lo cual se hace imposible emitir pronunciamiento.

Conforme lo expuesto solicita se reponga la decisión para ordenar que se anexe el documento.

III. TRAMITE DEL RECURSO

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por los Artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISION

Verificados los argumentos que cimientan la replica propuesto por el togado, tenemos que en nada desvirtúa lo jurídicamente dispuesto en el numeral 6 del auto de fecha 07 de mayo de 2021, lo que en primera medida se entiende se encuentra conforme con lo expuesto; y así debe ser, pues de ello no tiene duda el Despacho, que, al encontrarnos de cara a una pericia solicitada por uno de los demandados, su forma de contradicción es la contemplada en el artículo 228 del CGP.

Ahora bien y en lo que tiene relación a la publicidad del documento "*dictamen pericial*" del cual se estaba corriendo traslado, tenemos que el mismo se remite a las partes por solicitud que al respecto se haga al Despacho mediante los canales de comunicación que ampliamente se han divulgado a la comunidad judicial y que de ser el caso se encuentran registrados en la pestaña informativa del micrositio web del Juzgado; petición de remisión de expediente digital y/o pieza procesal específica que es resuelta de manera diligente por el personal del Despacho designado para tal fin, como efectivamente ha sucedido dentro del presente asunto, y de ello se puede verificar en el expediente, toda vez que se deja el registro correspondiente, tanto de la solicitud de los togados como la capacidad de respuesta del Juzgado.

Por ultimo y en cuanto a la falta de alimentación del aplicativo WEB, tenemos que, por directriz concertada precisamente del Consejo Seccional de la Judicatura, se determinó que dicho aplicativo web funcionaria única y exclusivamente para la recepción del reparto de cada despacho judicial y para

la posterior finalización¹, las actuaciones continuarían siendo notificadas a través del micrositio web de cada Despacho, como se ha venido adelantado desde el año 2017, aunado a ello desde el inicio de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, la cual generó la imposibilidad de atención presencial en cada Despacho, se ha mantenido el correo electrónico institucional del Juzgado como medio de comunicación directo para que la comunidad judicial pueda acceder a los diversos expediente judiciales de una manera óptima.

Así las cosas, tenemos que no hay lugar a revocar la decisión fustigada, pues como se explicó se encuentra amparada por disposición normativa vigente; y en lo que tiene que ver con los canales de publicidad de la información, se tiene que el Despacho garantiza el acceso de las partes al proceso, de una manera acertada como se explicó líneas arriba.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el numeral 6 del auto de fecha 07 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el computo del término de traslado del dictamen conforme al auto en mención.

De las manifestaciones ya recibidas frente al asunto de citación del perito y aportación de otro dictamen por parte de MIOCARDIO S.AS. en coadyuvancia con el HOSPITAL SAN CARLOS, LIBERTY SEGUROS y CLINICA CASANARE se emitirá pronunciamiento una vez vencidos los términos concedidos en el auto cuestionado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar frente al Dictamen, así como la fijación de fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del CGP.

TERCERO: Por secretaria y por mediar solicitud de la vocera judicial de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, remítase link de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Comunicación DESAJTU020-3041 del Consejo Superior de la Judicatura.

“Tal como se informó a través del oficio DESAJTU020-2874 y se reiteró en la reunión martes 3 de noviembre el uso de Justicia XXI Web está enfocado en la función de reparto, y los juzgados y despachos están en libertad de usarlo de manera integral o continuar empleando los sistemas de gestión de procesos que tengan implementado”,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4951deefac67638939d8d627a0fc6be72482c402120c10114534ca1ba998758

Documento generado en 01/10/2021 03:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : REIVINDICATORIO – EJECUTIVOS A CONTINUACION
Referencia : No. 850013103002-2010-00304
Cuaderno : MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : LULU ANGARITA MARTINEZ
Demandado : EUCARIS INES AGUIRRE OSPINA

Mediante escrito que antecede el vocero judicial del extremo demandante solicita que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 454 del Código Penal, se compulsen copias a la demandada EUCARIS INES AGUIRRE OSPINA ante la fiscalía general de la Nación, en razón a las constantes acciones realizadas por parte de aquella para sustraerse del cumplimiento de las obligaciones judiciales determinadas dentro del presente asunto, petición que deberá ser negada por las razones que pasan explicarse:

El presente proceso ejecutivo a continuación deviene del proceso reivindicatorio adelantado en contra de la señora EUCARIS INES AGUIRRE OSPINA, tramite que se surtió conforme lo reglas dispuestas en el ordenamiento jurídico, y que finalizó con sentencia, en donde entre otras determinaciones, se ordenó la restitución de los bienes inmuebles enlistados en la litis a favor de los demandantes, e incluso se llevó a cabo diligencia de entrega en tal sentido en favor de JULIO ROBERTO ANGARITA MANRIQUE y LULU ANGARITA MANRIQUE, encontrándose en este estado de cosas debidamente concluida la acción reivindicatoria con el acto de entrega de las unidades inmobiliarias.

Por manera que, aquellos actos posteriores a la entrega de los bienes a los demandantes a los que hace referencia el memorialista, constituyen una situación que se escapa de la esfera de competencia del suscrito despacho, pues como se indicó tal acción ordinaria ya finalizó, quedando solamente pendiente las acciones ejecutivas que a continuación se iniciaron, razón por la cual los propietarios de las unidades inmobiliarias entregadas, deben hacer uso de los demás mecanismos judiciales que consideren pertinentes para salvaguardar los derechos que sobre los inmuebles entregados se encuentran establecidos.

No ocurre igual situación respecto de las unidades de dicho edificio cauteladas dentro de la ejecución seguida a continuación, sobre las cuales incluso obra diligencia de secuestro debidamente surtida y que obra a folios 49 y siguientes del cuaderno cautelar físico, mismos sobre los cuales es preciso entonces REQUERIR a la secuestre YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe las actuaciones realizadas respecto de la custodia que ejerce sobre las unidades inmobiliarias respecto de las cuales funge como secuestre en este asunto, indicando en caso de haber perdido la tenencia de las mismas, cuando ocurrió ello y que acciones ha ejecutado al respecto.

La parte ejecutante debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el auto de septiembre 6 de 2018.

Cumplido el término precedente, REGRESE la actuación al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cedadf114e79192f441c619d80e1b91cb0f969d25de02398fd545afe4927fa6

Documento generado en 01/10/2021 03:54:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 27 de agosto de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 26 de julio de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de CONSTRUCTORA LLANO ORIENTE S.A.S. a favor de URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho exc previa (ordinal segundo)	1Digital	Fl. 4 (02201900100Auto20210726)	\$ 900.000,00
TOTAL			\$ 900.000,00

Son en total: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103002-2019-00100-00
Demandante: URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA
Demandado: CONSTRUCTORA LLANO ORIENTE y OTROS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE:**

- **APROBAR** en la suma de **\$900.000,00**, la liquidación de costas que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b224e8f694a53fe41fdef3807c4d699fbd3373ca3a922811279d940d6f2e90

Documento generado en 01/10/2021 03:54:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – INCIDENTE REGULACION PERJUICIOS - COSTAS
Referencia : No. 850013103002-2015-00206-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL
Demandante : PASSOS SAS
Demandado : PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA

Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado de la orden de apremio dictada en su contra mediante anotación en estado, mismo que dentro del término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa decidió guardar silencio al respecto; aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el C. G. P. Art. 440.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de PASSOS SAS y en contra de PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2021.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
3. Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
4. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 180.000
5. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ CGP Art. 440.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd03736405e6965a12cc363ce227f58590492df4cb187856304cee2bf1bad073

Documento generado en 01/10/2021 03:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO A CONTINUACION DE REIVINDICATORIO
Referencia : No. 850013103002-2010-00304
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : LULU ANGARITA MARTINEZ
Demandado : EUCARIS INES AGUIRRE OSPINA

El vocero judicial del extremo demandante solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, mismo que al verificarse el expediente se libró el pasado 19 de julio de 2021, razón por la cual el demandante debe estarse a lo allí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f62b4dce59a47e7dad76f461e3b8356c7d864a67352309fa75d5601e6a6bc786
Documento generado en 01/10/2021 03:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS - COSTAS
Referencia : No. 850013103002-2015-00206-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION - MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : PASSOS S.A.S
Demandado : PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA

INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc77215826e6a0cf37fa3b57dd165df97a89e2c67fbbd102d606557f0cad3da6
Documento generado en 01/10/2021 03:55:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 850013103002-2015-00015-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : JOSE ALAIN MONTAÑEZ
Demandado : SANDRA INES VARGAS LAVERDE

En atención a las respuestas allegadas por parte el CORREGIDOR DE SANTA FE DE MORICHAL, se dispondrá su incorporación y puesta en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORA al expediente las diligencias provenientes del CORREGIDOR DE SANTA FE DE MORICHAL las cuales dan cuenta sobre la realización de la diligencia de entrega comisionada dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8cc25813ccb10a411d370d7f5ffdd63828797ebd874574db9391db5eb9c04d7

Documento generado en 01/10/2021 03:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2017-00175-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION COSTAS – PRINCIPAL**
Demandante : ERNESTO LOPEZ BERNAL
Demandado : ARISTOBULO CUTA

Teniendo en cuenta que el extremo demandado, fue debidamente notificado de la orden de apremio dictada en su contra mediante anotación en estado, mismo que dentro del término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa decidió guardar silencio al respecto; aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el C. G. P. Art. 440.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de ERNESTO LOPEZ BERNAL y en contra de ARISTOBULO CUTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2021
- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
- Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.
- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 260.000
- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd837c21a7c18d91c99adffb7696e1efb43203c82e03af7bd5a951a3e86f900

¹ CGP Art. 440.

Documento generado en 01/10/2021 03:55:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2019-00100-00**
Demandante : URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA
Demandado : CONSTRUCTORA LLANO ORIENTE Y OTRA

Teniendo en cuenta que se encuentra establecido el contradictorio, resuelto el recurso de reposición y las excepciones previas propuestas por el demandado CONSTRUCTORA LLANO ORIENTE, no queda otro proceder jurídico más que el de continuar el trámite del proceso, dando traslado a las excepciones de fondo propuestas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el término de cinco (05) días, a la parte demandante, para que esta pida o aporte las pruebas pertinentes, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 370 del C.G.P.

Una vez vencido el término concedido, ingrese al Despacho para tomar las medidas de impulso procesal correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae4ac05ec94d606de216516fc702a4d4f021ea8e805bef74e3f15979349dc08

Documento generado en 01/10/2021 03:55:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2011-00292-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : PROTAG
Demandado : LUIS ALFONSO SANABRIA PEREZ Y OTROS.

Mediante escrito que antecede, el cual es denominado “*derecho de petición*” la demandada ERNESTINA DEL CARMEN CIFUENTES, solicita se expida a su favor copia de todo el expediente ya sea físico o digital; acto frente al cual debe indicar el Despacho que si bien el derecho de petición constituye en una herramienta jurídica que la ley concede a toda persona para obtener solución a determinada situación o para obtener información requerida, cierto también resulta que cuando tal derecho de petición tiene su fundamento en una actuación judicial, no es dable su resolución en los términos de tal figura jurídica, pues tales eventualidades deben ser estudiadas al interior del proceso y no por medio de derechos de petición, como procedería, en caso de tratarse de alguna actuación administrativa del despacho, tesis que ha sido reiterada en múltiples oportunidades por la Honorable Corte Constitucional ¹.

Ahora bien, y respecto de la solicitud de copias inmersa en la petición, por no ser contraria a derecho autorícese su reproducción y en consecuencia por secretaria remítase copia del expediente digital al correo electrónico franabog5641@hotmail.com, y de ello déjese constancia dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Absténgase de dar trámite al derecho petición formulado por la señora ERNESTINA DEL CARMEN CIFUENTES, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia del expediente digital al correo electrónico franabog5641@hotmail.com, y de ello déjese constancia dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

¹ La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. 311 de 2013, dijo:

“... las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28451bf9aadf88c8087bf910f16eb4c32b984cd687a6e6ff7f4b125df1d86bb7**
Documento generado en 01/10/2021 03:55:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 20 de agosto de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 09 de agosto de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ a favor de MANUEL BARRAGAN

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho instancia (numeral 4°)	1a 1Digital	Fl. 1 (03201700295Auto20210809)	\$ 60.000,00
TOTAL			\$ 60.000,00

Son en total: SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2017-00295-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL**
Demandante : FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ
Demandado : FABIO ALBERTO LOPEZ BARRERA

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a su aprobación.

De otra parte, y atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual se solicita corregir la providencia de fecha 09 de agosto de 2021, a fin de que se indique de manera correcta el sujeto procesal en contra del cual se ordena seguir adelante la ejecución, pues allí se menciona al señor MANUEL BARRAGAN siendo que el demandado corresponde al señor FABIO ALBERTO LOPEZ BARRERA.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se corrobora lo advertido, en consecuencia, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá su corrección.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. **APROBAR** en la suma de **\$60.000,00** la liquidación de costas que antecede.
2. El despacho insta a las partes para que den alcance al numeral 2º del auto que antecede.
3. Corregir el numeral 1 del auto de fecha 09 de agosto de 2021, quedando así:

“SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y en contra de FABIO ALBERTO LOPEZ BARRERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2020.”

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

4. En atención a la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte ejecutante, por secretaria se ordena correr traslado de la misma de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Una vez vencido el término, vuelva al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a710f7a115af8234be122b15d256323e25fe21e50b8573a2793dc538407f28

Documento generado en 01/10/2021 03:55:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL REORGANIZACION DE PASIVOS – ABREVIADA
Referencia : No. 850013103002-2021-00134-00
Deudor : ALDO YESID VARGAS RODRIGUEZ
Acreedores : ALCALDIA DE AGUAZUL Y OTROS.

El actor conforme se establece del Registro Único Tributario y su propia manifestación en el escrito de solicitud de reorganización de pasivos, registra como actividad comercial principal la denominada instalaciones eléctricas y como secundaria el mantenimiento y reparación especializado de equipos eléctricos, las cuales ejerce desde el año 2010 en aproximación.

Al conceptualizar quienes son comerciantes el Código de Comercio Art. 10 señala como tales a toda persona que se ocupa a una de las actividades que se consideran mercantiles, siendo ellas, entre otras, las establecidas enunciativamente en el artículo 20 ibídem.

Igualmente, da cuenta el Art. 23-5 ibídem., que no son mercantiles, entre otras actividades, “5. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.”¹.

Al profundizar en este tema el Consejo de estado ha reiterado que contrario a lo dicho por la Superintendencia de Sociedades, *“debe entenderse excluidos del carácter mercantil, aquellos servicios que por otras normas son expresamente exceptuados de la naturaleza mercantil, como es el caso precisamente de “la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales”, de acuerdo con el ordinal 5° del artículo 23 del C. de Co., salvo lógicamente, que el servicio inherente a la profesión liberal esté, a su vez, tipificado en otra de las actividades o empresas que el artículo 20 del C. de Co. califica expresamente de mercantiles y que no es el caso de la sociedad demandante”*(...) 4. *Porque los conceptos de empresa y de establecimiento de comercio a que se refiere el artículo 25 del C. de Co. deben entenderse condicionados a que la actividad que constituye su objeto sea de carácter comercial, de tal manera que, si la actividad no tiene este carácter, ni la empresa ni el establecimiento podrán considerarse comerciales.”*²

En virtud de lo antedicho, es indiscutible que la profesión de electricista, no se constituye como actividad mercantil por expresa disposición legal, pues como se indicó la actividad económica desarrollada se deriva de una formación académica por lo tanto su desarrollo se fundamenta en el intelecto.

Bajo esa óptica resulta inane cualquier esfuerzo que se haga por encajar la actividad ejercida por el promotor de presente trámite como comercial, cuando, es claro que la actividad que ejerce no

¹ “1. Porque a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse por “profesiones liberales”, del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de “profesión” y de “arte liberal” y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

De tal manera que para la Sala el objeto de la sociedad demandante, relacionado con las actividades propias de las ciencias contables y la asesoría empresarial, se ubica perfectamente dentro del concepto de “prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales”. CE1,16 May.1991, e.1323, L. Rodríguez.

² CE1,16 May.1991, e.1323, L. Rodríguez.

nos permite darle dicha connotación, por lo tanto, se puede concluir que el señor ALDO YESID VARGAS RODRIGUEZ, no posee la calidad de persona natural **comerciante**, presupuesto necesario conforme lo pregonan la Ley 1116 de 2006, para el adelantamiento efectivo del proceso que nos ocupa, por lo que el Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el trámite del proceso de reorganización de pasivos – abreviado de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A favor de la parte actora desglósen los documentos que soportan la acción de la referencia.

TERCERO: Hecho lo anterior archívense definitivamente las diligencias, dejándose las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

CUARTO: Adviértase que conforme lo establece la L1564/2012 Art.19, la presente providencia no es susceptible del recurso de alzada, por ser el trámite de única instancia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado FREDY ALBERTO ROJAS en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ed69682f8f78b2e9446b153ac7138190c99f536a6a042621bda65f9cd9488f

Documento generado en 01/10/2021 03:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO
Radicado : 850013103002-2011-00340-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : FIDELIA CARO CARDENAS
Demandado : AURA MARIA BARRERA MEDINA

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, el despacho se abstuvo de programar fecha para llevar a cabo diligencia de entrega de la franja del inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-23720 denominada EL CONUCO ordenada en el numeral 4 de la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, toda vez que no existían las garantías de salubridad para el traslado del personal al lugar donde debe realizarse la misma. Sin embargo, encuentra el Despacho que conforme lo refiere el artículo 4 del acuerdo PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura¹ se ha autorizado la práctica de audiencias por fuera de la sede judicial o del despacho, en tal sentido, la circunstancia por la cual se había negado previamente la práctica de tal diligencia ha cesado y en consecuencia, es viable proceder a fijar fecha y hora para la evacuación de tal acto procesal, claro está con los debidos protocolos de bioseguridad que sobre el particular se requiera.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **29 de octubre de 2021 a las 8:00 de la mañana** para llevar a cabo la diligencia de entrega de la franja del inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-23720 denominada EL CONUCO ordenada en el numeral 4 de la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, toda vez que a la fecha no se ha materializado dicho acto. La diligencia respectiva tendrá su inicio en las instalaciones del Juzgado, con implementación de todas las medidas de bioseguridad correspondiente, de igual forma se requiere al interesado para que aporte equipo de grabación que permita registrar lo actuado y se pueda descargar y hacer parte del expediente digital como también los elementos de logística correspondiente. OFICIESE al comando de Policía de esta ciudad para que en la oportunidad señala se preste acompañamiento a la precitada diligencia de entrega.

SEGUNDO: La presente decisión debe notificarse a la demandada POR AVISO, artículo 308 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

¹ Artículo 4. Realización de diligencias fuera de la sede judicial. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, que requieran de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio el COVID -19.

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d24f0ffdf61fe73342ce6872d9ce56358c5634a2d337b50443775460cdac35

Documento generado en 01/10/2021 03:55:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS
Referencia : No. 850013103002-2015-00206-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION - MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : PASSOS S.A.S
Demandado : PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA

INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc898393a753aa5616ea16266e9bb92a28a337d98db7b8c4b6ca485b1fab02f

Documento generado en 01/10/2021 03:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – INCIDENTE REGULACION PERJUICIOS
Referencia : No. 850013103002-2015-00206-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL
Demandante : PASSOS SAS
Demandado : PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA

Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado de la orden de apremio dictada en su contra mediante anotación en estado, mismo que dentro del término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio al respecto; aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el C. G. P. Art. 440.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de PASSOS SAS y en contra de PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de mayo de 2021.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
3. Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
4. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 2.700.000.
5. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ CGP Art. 440.

Código de verificación:

4241174f7f637624811389689eba5c1cca68ba082eee877da4c07c4e03fd7354

Documento generado en 01/10/2021 03:55:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Radicado : 850013103002-2009-00077-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCO BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRA S.A.S
Demandado : GUSTAVO BOADA OSORIO

Visto el memorial poder allegado por el abogado RAFAEL HERNANDO QUILINDO SANDOVAL a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar como vocero judicial del demandado GUSTAVO BOADA OSORIO, se otorgue acceso al expediente y entre otras solicitudes, se oficie a la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional para lograr la retención del rodante vinculado al proceso, encuentra el Despacho que cada petición será objeto de valoración de acuerdo a la competencia que aun le queda al Juez, pues recuérdese que el presente asunto termino desde el pasado 14 de mayo de 2021, por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reconocer al abogado RAFAEL HERNANDO QUILINDO SANDOVAL como apoderado judicial del demandado GUSTAVO BOADA OSORIO, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.
2. Por secretaria compártase link de expediente digital al togado antes referido a fin de que pueda verificar las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto y así mismo pueda acceder a las copias simples solicitadas de manera directa.
3. Se informa que la ultima secuestre designada dentro del presente asunto corresponde a la auxiliar YESIKA MARTINEZ PIMIENTA quien fue nombrada a causa del relevo efectuado al secuestre GERMAN LEMUS RODRIGUEZ, en auto de fecha 14 de abril de 2016 (auto visible a fol. 131 y 132 del PDF PRINCIPAL)
4. Incorporar al expediente el informe rendido por la secuestre YESIKA MARTINEZ PIMIENTA mediante el cual se expone las actuaciones adelantadas respecto de la situación del vehículo de placas UVK.385.
5. Negar la solicitud de expedición de oficios a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por cuanto la secuestre antes mencionada acreditó el diligenciamiento de tales actos, ate la inminencia del desconocimiento de la ubicación del automotor. Sin embargo, si el demandado dentro del asunto considera que con la denuncia presentada no se cobijan todas las conductas ilícitas que se hubieren podido generar, debe presentar las denuncias respectivas.
6. De otro lado, ante la inminencia del desconocimiento de la ubicación del vehículo cuyas medidas cautelares se cancelaron por cuenta de la orden de terminación del proceso, dicho rodante debe reintegrarse a quien le fue cautelado, efecto para el cual, como quiera que la secuestre entrante no recibió formalmente el vehículo de su antecesor, ni aquel rindió los descargos del caso ante el despacho, es pertinente y necesario ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas UVK.385, a fin de concretar el levantamiento de las medidas decretadas. Para el efecto, líbrese la respectiva comunicación a la INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) - DIRECCIÓN GENERAL PARA LA RETENCIÓN DE LOS RODANTES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo antes referido y lo ponga a disposición de este despacho, para surtir su inmediata entrega a quien corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586da13068e010534e892587e3da6abad74c248937440b8bcd337b78c5ee1540

Documento generado en 01/10/2021 03:55:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 850013103002-2015-00015-00
Cuaderno : **OPOSICION ENTREGA BIEN SECUESTRADO**
Demandante : JOSE ALAIN MONTAÑEZ
Demandado : SANDRA INES VARGAS LAVERDE

El abogado RICAR PINTO CARREÑO actuando en representación del señor LUIS FERNANDO SILVA PEREZ y SANDRA YANNETHE BRICEÑO CUSPOCA, formula recurso de apelación en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó de plano por improcedente la oposición a la diligencia de entrega suscitada; por lo anterior, y previendo que conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 321 del CGP dicho recurso deviene procedente, se dispondrá su concesión para ante el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación propuesto por los opositores a la entrega, en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021, en el efecto devolutivo, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Única de esta ciudad. Para tal fin, por secretaria y por los canales virtuales correspondientes, remítase copia del expediente digital.

Ahora bien, y previo a darse cumplimiento a lo anterior, por secretaria córrase traslado¹ del mismo, en la forma y los términos previstos en el inciso 2 del artículo 110 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c22a76a9d9047c4979027f1d31393e1201a906d946be36aa39b220e3271c5c0

Documento generado en 01/10/2021 03:55:46 PM

¹ Artículo 326 C.G.P.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RENDICION DE CUENTAS
Radicado : 850013103002-2009-00103-00
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : NANCY BUSTOS
Demandado : BERNARDO CEDANO SABOGAL

En atención a la respuesta proveniente del Juzgado homologo Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, el despacho dispondrá su incorporación y puesta en conocimiento para los fines pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes la respuesta proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal mediante la cual se indica la imposibilidad de registro de la medida de remanente comunicada.

NOTIFIQUESE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf9afb15df4ab207215065a27d37a165d5d548113772e373acec442eb4f58f1

Documento generado en 01/10/2021 03:55:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO
Radicado : 850013103002-2006-00091-00
Demandante : REYES RODRIGUEZ
Demandado : EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, el despacho se abstuvo de programar fecha para llevar a cabo diligencia de entrega de la franja del inmueble denominado el Mirador, toda vez que no existían las garantías de salubridad para el traslado del personal al lugar donde debe realizarse la entrega, sin embargo encuentra el Despacho que conforme lo refiere el artículo 4 del acuerdo PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura¹ se ha autorizado la práctica de audiencias por fuera de la sede judicial o del despacho, en tal sentido, la circunstancia por la cual se había negado previamente la práctica de tal diligencia ha cesado y en consecuencia, es viable proceder a fijar fecha y hora para evacuar tal acto procesal, claro está con los debidos protocolos de bioseguridad que sobre el particular se requiera.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **11 de noviembre de 2021 a las 8:00 de la mañana** para llevar a cabo la diligencia de entrega de la franja respectiva del bien inmueble del inmueble denominado el Mirador ubicado en el corregimiento del Morro, toda vez que a la fecha no se ha materializado la entrega del bien en comento. Acto procesal que tendrá su inicio en las instalaciones del Juzgado, con implementación de todas las medidas de bioseguridad correspondiente, de igual forma se requiere al interesado para que aporte equipo de grabación que permita registrar lo actuado y se pueda descargar y hacer parte del expediente digital como también los elementos de logística correspondiente, así como para que cumpla las restantes disposiciones del presente auto, necesarias todas para surtir el efectivo desplazamiento del personal del despacho al lugar de realización de la entrega ordenada.

SEGUNDO: OFICIAR al EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INFANTERIA No. 44 y al COMANDO DE POLICIA DE YOPAL con el fin de que el día y hora previsto para la diligencia de entrega antes dispuesta, y por recomendación que se realizó previamente, dispongan personal competente para realizar el acompañamiento al sector donde debe efectuarse la entrega del bien, para el efecto refiérase con detalle el punto geográfico correspondiente, actuación que deberá coordinarse entre dichas instituciones.

TERCERO: Debe el interesado surtir el acto de notificación del presente proveído al demandado por aviso, atendiendo las disposiciones del artículo 308 del C.G.P. en su numeral 1°.

CUARTO: Por secretaría LIBRESE el oficio a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, para que en la oportunidad establecida, DESIGNE depositario que acompañe la diligencia de entrega.

QUINTO: **OFICIESE** al IGAC con sede en esta ciudad, para que en forma oportuna y a costa de la parte demandante se remita a esta dependencia judicial copia de la plancha catastral donde se encuentra ubicada la franja objeto de entrega, remitiendo la información necesaria para su expedición.

¹ Artículo 4. Realización de diligencias fuera de la sede judicial. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, que requieran de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio el COVID -19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c9a315f64da6ad49628b0a2713ec0e8f440964555d1edebcf0f8982933dfdb

Documento generado en 01/10/2021 03:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 850013103002-2012-00004-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : OMAR ACHAGUA
Demandado : NICOLAS COYENECHÉ PEREZ Y OTRA.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del CGP, el vocero judicial del extremo demandado presentó a consideración nuevo avalúo comercial del predio objeto de medida cautelar, en tal sentido y por disposición del precepto normativo en cita se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. Del **AVALÚO COMERCIAL** presentado por la parte demandada respecto del inmueble 470-27362, **córrase traslado** por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto para que de considerarlo pertinente el extremo demandante se pronuncie al respecto.

Vencido el traslado anterior, pase el proceso al despacho para tomarlas determinaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8e6e683f3cd4473dab1fa4387343639044b0a3fd962d41e025201e6ebbbb859
Documento generado en 01/10/2021 03:55:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 850013103002-2009-00144-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : RUBEN DARIO FUENTES PEREZ
Demandado : DURLANDY BEJARANO CURCHO Y OTROS.

El vocero judicial del extremo demandante solicita se oficie al señor gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de que certifique el estado de la obligación que los aquí demandados tienen con la entidad, pues por información externa se conoció que la misma ya ha sido cancelada en su totalidad, situación que no podrá ser atendida conforme el querer del memorialista, mírese que en lo que concierne a esta dependencia judicial, el acreedor hipotecario ya fue citado y en auto del 14 de septiembre de 2016 se verificó esa situación en legal forma, donde de manera precisa se indicó la inexistencia de interés para intervenir por las razones aducidas.

Misma suerte deberá correr la petición relacionada con la exclusión de la lista de auxiliares de justicia a YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, en primera medida porque una vez revisado el expediente se observa que el comisorio librado para la Inspección de Policía de Yopal conlleva la facultad de designar secuestre y fijarle sus honorarios, y en segundo lugar, porque el trámite de exclusión de la lista de auxiliares de justicia le compete al Consejo Seccional de la Judicatura, donde deben hacerse los requerimientos respectivos.

De otro lado, ante la falta de atención del comisorio librado se ordenará requerir a la INSPECCION DE POLICIA DE YOPAL – REPARTO a fin de que informe la dependencia a la cual se asignó el tramite del comisorio No. 34 de fecha 26 de agosto de 2021, remitido el pasado 31 de agosto de la misma anualidad y el estado actual de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la petición presentada por el vocero judicial del extremo demandante conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. Oficiar ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL a fin de que informe la dependencia a la cual se asignó el trámite del comisorio No. 34 de fecha 26 de agosto de 2021, remitido el pasado 31 de agosto de la misma anualidad para ser repartido dentro de las INSPECCIONES DE POLICIA de esta ciudad, precisando el estado actual de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cae2ceab884decb5129992a13b2788e2d05001a010798d10ec33c3df381a58d

Documento generado en 01/10/2021 03:56:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00046-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : GERMAN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO
Demandado : CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S Y OTRO.

En atención a la documentación proveniente de la INSPECCION TERCERA DE POLICIA se dispondrá la incorporación de la misma al expediente y la puesta en conocimiento de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para los fines legales pertinentes, las diligencias provenientes de la INSPECCION TERCERA DE POLICIA las cuales dan cuenta sobre la realización de la diligencia de secuestro comisionada para el bien inmueble 470-130517.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac50929a2d215451401ace336f6d5d1cb67a91576bf9fe568a2f526daf83d0d4
Documento generado en 01/10/2021 03:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado : 850013103002-2017-00003-00
Demandante : FFAMA
Demandado : MIGUEL ANGEL SALAZAR LOPEZ Y OTRO.

Mediante escrito que antecede el vocero judicial de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, en tal sentido y previendo que se dan los presupuestos legales para tal fin, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. FIJAR el día 9 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de remate del Inmueble determinado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-72467 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido **una hora**, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

2. Elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega de las copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea el Tiempo o el Espectador, o en su defecto en una emisora local, el cual se deberá publicar el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Alléguese copia o la constancia de la publicación del aviso y del Certificado de Tradición y Libertad actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

Los interesados podrán presentar los sobres cerrados en las dependencias del palacio de justicia, o hacer postura con las medidas de privacidad preestablecidas al correo electrónico del juzgado, la subasta se realizará por el programa LIFE SIZE a la hora indicada, para lo cual los interesados podrán conectarse al link que se indicará oportunamente.

De la liquidación del crédito presentada córrase el traslado de rigor y una vez vencido el mismo, REGRESE la actuación al despacho para resolver frente a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51dd5bbd3080d0fadebcdabb89969ba5002d70f07198f1a9a90f4b3ea4a3652b

Documento generado en 01/10/2021 03:56:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2019-00035-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GONZALO ALFONSO MARTINEZ AGUDELO

Mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021 la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE YOPAL, allega cumplimiento del Despacho Comisorio No. 071 aquí comisionado, sin embargo, al verificarse el contenido de la misma, encuentra el Despacho que tales documentales ya habían sido remitidas previamente, por lo que no hay lugar a emitir mayores pronunciamientos al respecto.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el demandante allego avalúo catastral del predio objeto de medida, encuentra el despacho que se cumplen los presupuestos para dar trámite al avalúo comercial previamente allegado y que se puede visualizar en PDF No. 03.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emitir mayores pronunciamientos respecto de los documentos provenientes de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE YOPAL.

SEGUNDO: Del AVALÚO COMERCIAL presentado por la parte demandante respecto del inmueble 470-43915, visible en PDF 03, córrase traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto para que de considerarlo pertinente el extremo demandado se pronuncie al respecto. (Art. 444-2 del C.G.P.).

Vencido el traslado anterior, pase el proceso al despacho para tomarlas determinaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb1592c379c35ea20dbe7b8a96b4bcaea74321cd4ac8ae3544726b8888b7ae16
Documento generado en 01/10/2021 03:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : REIVINDICATORIO
Radicado : 850013103002-2013-00142-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : RAFAEL ANTONIO SALAMANCA RUIZ
Demandado : HEREDEROS DE VENACIA SIERRA DE CAMELO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado a las partes del proceso para que se pronunciaran respecto de las excepciones de merito propuestas por el vinculado GOBERNACION DE CASANARE ha fenecido, existiendo dentro de la oportunidad establecida pronunciamiento al respecto por la parte demandante, ha de incorporarse tal escrito al proceso y otorgarle el valor probatorio en la oportunidad legal que corresponda.

Así las cosas, y continuando el tramite procesal del presente asunto el Despacho se pronunciará sobre la solicitud probatoria efectuada por el vinculado en comentario y procederá a fijar fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del CGP, donde además de practicarse las pruebas a decretar, una vez se escuchen los alegatos de conclusión, se emitirá decisión de fondo que ponga fin al problema jurídico planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare

RESUELVE

PRIMERO: Proceder a decretar las pruebas solicitadas por la GOBERNACION DE CASANARE, dentro del proceso de la referencia, así:

- 1.1. Documentales. Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 1.2. Interrogatorio de Parte. Cítese al demandante RAFAEL ANTONIO SALAMANCA RUIZ, para que absuelva interrogatorio de parte, en los términos y con las formalidades previstas en el artículo 202 del Código General del Proceso, el cual se recepcionará en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a programar en esta providencia.
- 1.3. Testimoniales. Cítese a los señores MYRIAM ESTEBAN NUÑEZ, JOSE CLAUDIO TUMAY HERNANDEZ, EULALIA COBA GUAIS, RAMIRO RAMIREZ y ANGEÑ MARIA VARGAS, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este proceso, el cual se recepcionará en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurran a la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del CGP, en donde además de practicarse las pruebas decretadas, se emitirá decisión de fondo que ponga fin al problema jurídico planteado una vez escuchadas las alegaciones finales. Para tal efecto señalase el día **5 de noviembre de 2021 a las 8:00 de la mañana.**

La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes y los testigos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d5d8df6a82918f2443164ec50b4f99949e04422cd2cdd50f92fa1656691bdf

Documento generado en 01/10/2021 03:56:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : PERTENENCIA
Radicado : **850013103002-2016-00188-00**
Demandante : MARIA DEL CARMEN CRUZ DE ALVAREZ Y OTROS.
Demandado : HDOS DE LISANDRO ARDILA CABRERA

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, el despacho se abstuvo de programar fecha para llevar a cabo inspección judicial del bien objeto de litis, toda vez que no existían las garantías de salubridad para el traslado del personal a dicho lugar, ni mucho menos manifestación en tal sentido por parte de la entidad competente; sin embargo encuentra el Despacho que conforme lo refiere el artículo 4 del acuerdo PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura¹ se ha autorizado la práctica de audiencias por fuera de la sede judicial o del despacho, en tal sentido, la circunstancia por la cual se había negado previamente la práctica de tal diligencia ha cesado y en consecuencia, es viable proceder a fijar fecha y hora para evacuar tal acto procesal, claro está con los debidos protocolos de bioseguridad que sobre el particular se requiera.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el día **18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de litigio. Acto procesal que tendrá su inicio en las instalaciones del Juzgado, con implementación de todas las medidas de bioseguridad correspondiente. **CITese al perito designado para esa oportunidad.**

SEGUNDO: Surtida la anterior diligencia y cumplidos los términos del perito para rendir su experticia, se programará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ Artículo 4. Realización de diligencias fuera de la sede judicial. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, que requieran de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio el COVID -19.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa36147f952f0b684b8f89bcc367ddb5934561b0a635112fc336e5af8ffa5ed8**
Documento generado en 01/10/2021 03:56:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>